



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Belki Alvarado Vidales, Luis Eduardo Rodriguez Ramos	05/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Belki Alvarado Vidales, Luis Eduardo Rodriguez Ramos	05/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Milena Nieto Garzon	Milena Patricia Mercado Serrano	05/05/2022	Auto Decide - No Acceder A Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920210083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Erick Adalberto Rincon Duran	05/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210080100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorrin	Jullieth Vasquez Carrillo	05/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Carlos Cesar Roseyon Polo	05/05/2022	Auto Reconoce - Acepta Poder

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b51b000-b151-4f9e-a80e-1176dcc5b22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Enrique Hernandez Ariza, Fabio Eduardo Ternera	05/05/2022	Auto Reconoce - Acepta Poder
08001418901920210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Francia Elena Torres Manjarres	05/05/2022	Auto Reconoce - Acepta Poder
08001418901920210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Kevin Yochsimir Carrillo Argote	05/05/2022	Auto Reconoce - Acepta Poder
08001418901920210091200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Jose De Jesus Guarin Ortega	05/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Nora De Las Mercedes Iglesias Redondo	03/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210083200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jose Esteban Florez De Avila	05/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b51b000-b151-4f9e-a80e-1176dcc5b22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Gloria Criales Ramirez	05/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Gloria Criales Ramirez	05/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Antonio Cuello Montiel	Francisco Jesus De La Torre Oviedo	03/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220026100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Antonio Cuello Montiel	Francisco Jesus De La Torre Oviedo	03/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Nerja Alcon	Astrid Roncancio Campos	05/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Nerja Alcon	Astrid Roncancio Campos	05/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b51b000-b151-4f9e-a80e-1176dcc5b22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jessica Carolina Payares Barandica	Juan Carlos Aguilar Barraza	05/05/2022	Auto Decide - No Accede Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920210072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marbeluz Inmobiliaria Ltda	Argeiro Junior Echeverria Atencia, Y Otros Demandados	05/05/2022	Auto Requiere - Y No Accede A Reconocer
08001418901920220020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maritza De Avila Morales	Otros Demandados, Shirly Lopez Valdiri	03/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maritza De Avila Morales	Otros Demandados, Shirly Lopez Valdiri	03/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Genaro Garzon Batero	03/05/2022	Auto Rechaza De Plano
08001418901920220026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Leidi Gonzalez Vanegas	05/05/2022	Auto Rechaza
08001418901920220014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Servipesado Servicio Tecnico Automotriz S.A.S	05/05/2022	Auto Reconoce - Sustituye Poder

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b51b000-b151-4f9e-a80e-1176dcc5b22e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 61 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Maryoly Lopez Orozco, Alfonso Lopez Rangel	05/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Maryoly Lopez Orozco, Alfonso Lopez Rangel	05/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Polo Coronado	Carolyn Paola Caballero Orozco	05/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220008200	Tutela	Omar Antonio Villalba Garcia	Epm Hidroitungo Sa Esp	05/05/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2b51b000-b151-4f9e-a80e-1176dcc5b22e



RADICADO: 0800141890192022-00276-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VERA JUDITH POLO CORONADO  
DEMANDADOS: CAROLYN PAOLA CABALLERO OROZCO

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 05 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la señora VERA JUDIT POLO CORONADO contra CAROLYN PAOLA CABALLERO OROZCO, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que no se aportaron las evidencias de como obtuvo las direcciones de correo electrónico [carolynpaolacaballeroorozco@gmail.com](mailto:carolynpaolacaballeroorozco@gmail.com) el cual se informó que pertenece a la parte demandada, es de recordar que este requisito fue establecido en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, norma que se transcribe:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. CESAR JESUS GARCIA POTES identificado con C.C No. 77.009.494 y T.P No 92.768, como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4952ec98eb45a8f1d32d3ab1d8a3f551b4925b7665cc46cbcc8cfd8da26db19b**  
Documento generado en 05/05/2022 12:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0255-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ  
DEMANDADOS: MARYOLI LOPEZ OROZCO y ALFONSO LOPEZ RANGEL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por RUBEN ESCOBAR SUAREZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARYOLI LOPEZ OROZCO identificado (a) con CC. 43382436 y ALFONSO LOPEZ RANGEL identificado (a) con CC 77097480, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ y contra MARYOLI LOPEZ OROZCO identificado (a) con CC No. 43382436 y ALFONSO LOPEZ RANGEL identificado (a) con CC No. 77097480 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

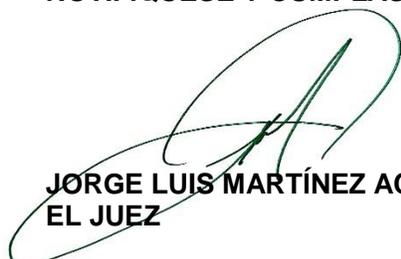
**SEGUNDO:** Abstenerse de librar orden de pago por los intereses de plazo en atención a que estos no fueron pactados en el título valor.

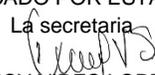
**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcase al Dr.(a). DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32896023 y T. P. N.º 270765 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf78b9db204ead464af662e5ffcdb7535c1572d1006409b81d0559bb91cdb50**

Documento generado en 05/05/2022 12:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00142-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES & COMPAÑÍA LTDA NIT 890.107.069-8 DEMANDADO: SERVIPESADO SERVICIO TECNICO AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 901.260.132-7

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
mayo cinco (05) del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial aportado por el apoderado de la parte demandante VERONICA VELEZ TORRES Identificado con C.C. No. 1.140.862.168 y T.P. No. 292.795 presenta sustitución de poder al abogado JONATAN ALVIS CARO identificada con C.C. No. 1.052.089.959 y T.P. No. 321.745 el día 07 de abril de 2022, por lo que se aceptará.

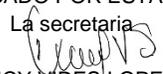
En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la sustitución de poder por parte del apoderado de la parte demandante VERONICA VELEZ TORRES Identificado con C.C. No. 1.140.862.168 y T.P. No. 292.795 al abogado JONATAN ALVIS CARO identificada con C.C. No. 1.052.089.959 y T.P. No. 321.745

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd61471a2ee4a3da45aeaa82889be2d6dc8c3729034b2c1e08bb814afd6c7ff3**

Documento generado en 04/05/2022 03:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00260-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3  
DEMANDADO: LEIDI GONZALEZ VANEGAS CC 26.601

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. 05/05/2022.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, actuando como representante legal de RIMSA GROUP S.A.S. y en contra de LEIDI GONZALEZ VANEGAS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Según el hecho primero, de la demanda, estamos ante un título valor originado en un contrato de mutuo virtual, el cual sencillamente no existe en nuestra legislación civil y comercial, pues el contrato de mutuo, sigue teniendo su propia fisonomía. Cosa diferente es que las partes dispongan dotarlo de alguna formalidad o elevarlo a escrito privado o escritura pública, o a otro tipo de documento.

En lo que atañe al pagaré, notamos que el artículo 621 del código de comercio, dispone que la firma es elemento esencial de los títulos valores y que su defecto genera la inexistencia del mismo. Cabe resaltar que la firma puede ser manuscrita, mecánica y electrónica, pero, en este caso no advertimos ningún tipo de firma.

Además de lo anterior, se observa que el pagaré que fue emitido de manera virtual, en cuyo caso estamos frente a un título valor electrónico, el cual no solo debe cumplir con lo estipulado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sino que adicionalmente debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, en lo concerniente a los mensajes de datos y la firma electrónica, lo cual entre otros aspectos implicaría que método utilizado para la firma permita identificar al iniciador del mensaje de dato, así como la inalterabilidad de su contenido, actualmente para ello es utilizado la criptografía asimétrica para la elaboración de la firma digital.

Adicional a lo anterior, al estar frente a un título valor electrónico es claro que no existe físicamente, pero la supresión del papel es cambiada por un registro contable almacenado en archivos informáticos, los cuales darán cuenta de su existencia, su conservación y trazabilidad de los mismos, esta carga estará en cabeza de los Depósitos Centralizados de Valores, quienes además deberán emitir un certificado del título valor en custodia y que le permitirá al despacho no solo su existencia sino que además legitima al titular del derecho,



RADICADO: 0800141890192022-00260-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3  
DEMANDADO: LEIDI GONZALEZ VANEGAS CC 26.601

2

sea del caso mencionar que el documento aportado carece de todos estos requisitos, de tal suerte que no puede considerado un título valor electrónico, ni como un título valor físico por cuanto no fue su naturaleza.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

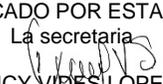
**RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de RIMSA GROUP S.A.S NIT 900.982.101-3 y en contra de LEIDI GONZALEZ VANEGAS identificada con CC 26.601.417, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2551312936ab1da35f04b631cca82e60246c446062431e7180ac455c79a489c6**

Documento generado en 05/05/2022 12:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00256-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3  
DEMANDADO: GENARO GARZON BATERO CC 6.103.357

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. 03/05/2022.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, actuando como representante legal de RIMSA GROUP S.A.S. y en contra de GENARO GARZON BATERO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Según el hecho primero, de la demanda, estamos ante un título valor originado en un contrato de mutuo virtual, el cual sencillamente no existe en nuestra legislación civil y comercial, pues el contrato de mutuo, sigue teniendo su propia fisonomía. Cosa diferente es que las partes dispongan dotarlo de alguna formalidad o elevarlo a escrito privado o escritura pública, o a otro tipo de documento.

En lo que atañe al pagaré, notamos que el artículo 621 del código de comercio, dispone que la firma es elemento esencial de los títulos valores y que su defecto genera la inexistencia del mismo. Cabe resaltar que la firma puede ser manuscrita, mecánica y electrónica, pero, en este caso no advertimos ningún tipo de firma.

Además de lo anterior, se observa que el pagaré que fue emitido de manera virtual, en cuyo caso estamos frente a un título valor electrónico, el cual no solo debe cumplir con lo estipulado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sino que adicionalmente debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, en lo concerniente a los mensajes de datos y la firma electrónica, lo cual entre otros aspectos implicaría que método utilizado para la firma permita identificar al iniciador del mensaje de dato, así como inalterabilidad de su contenido, actualmente para ello es utilizado la criptografía asimétrica para la elaboración de la firma digital. Adicional a lo anterior, al estar frente a un título valor electrónico es claro que no existe físicamente, pero la supresión del papel es cambiada por un registro contable



RADICADO: 0800141890192022-00256-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3  
DEMANDADO: GENARO GARZON BATERO CC 6.103.357

2

almacenado en archivos informáticos, los cuales darán cuenta de su existencia, su conservación y trazabilidad de los mismos, esta carga estará en cabeza de los Depósitos Centralizados de Valores, quienes además deberán emitir un certificado del título valor en custodia y que le permitirá al despacho no solo su existencia sino que además legitima al titular del derecho, sea del caso mencionar que el documento aportado carece de todos estos requisitos, de tal suerte que no puede considerado un título valor electrónico, ni como un título valor físico por cuanto no fue su naturaleza.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de RIMSA GROUP S.A.S NIT 900.982.101-3 y en contra de GENARO GARZON BATERO CC 6.103.357, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GÓMEZ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11de669a2b610e6dee066dd0e7cfcc6fbc0befdbff8469644b77406b5111018f**

Documento generado en 04/05/2022 02:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00205-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARITZA DE AVILA MORALES CC 45.434.944

DEMANDADO: SHIRLEY LOPEZ VALDIRIS CC 40.992.030 y MARITZA VALDIRIS DE LOPEZ CC 39.150.764

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. FERNANDO PRADA PARRA como apoderado judicial de MARITZA DE AVILA MORALES en contra de SHIRLEY LOPEZ VALDIRIS y MARITZA VALDIRIS DE LOPEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

No obstante, la parte demandante solicita además de los cánones de arrendamiento, se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal e indemnización de perjuicios. Cabe señalar que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva la cláusula penal es necesario que ésta sea reconocida en un proceso declarativo, sobre el particular, citamos lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

*“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su*



RADICADO: 0800141890192022-00205-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARITZA DE AVILA MORALES CC 45.434.944

DEMANDADO: SHIRLEY LOPEZ VALDIRIS CC 40.992.030 y MARITZA VALDIRIS DE LOPEZ CC 39.150.764

2

*reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.*

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago por la suma de \$7.200.000, pues corresponde al valor de los meses que faltan para terminar el contrato, según la cláusula décimo sexta del contrato, que contiene la cláusula penal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de MARITZA DE AVILA MORALES CC 45.434.944 y en contra de SHIRLEY LOPEZ VALDIRIS CC 40.992.030 y MARITZA VALDIRIS DE LOPEZ CC 39.150.764, por la suma de \$1.200.000 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar discriminados así:

- Por el canon de arriendo del 16 de agosto al 16 de septiembre de 2021 por valor de **\$1.200.000**.
- a) Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada canon relacionado hasta el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** No librar mandamiento de pago por la suma de \$7.200.000, por concepto de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



RADICADO: 0800141890192022-00205-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARITZA DE AVILA MORALES CC 45.434.944

DEMANDADO: SHIRLEY LOPEZ VALDIRIS CC 40.992.030 y MARITZA VALDIRIS DE LOPEZ CC 39.150.764

3

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase al Dr. FERNANDO PRADA PARRA como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5cb067de930403326147980713887da107bb386b735d1f990c0fa8ebad4e15**

Documento generado en 04/05/2022 02:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210072600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA  
DEMANDADOS: ARGEMIRO ECHEVERRIA ATENCIA, ESTELA LARIOS DE AGUIRRE, MONICA AGUIRRE LARIOS

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
mayo cinco (05) del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial que el demandante MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA. Identificado con Nit. No. 900.651.459-4 presenta poder conferido al abogado HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO identificada con C.C. No. 1.118.859.223 y T.P. No. 333566 el día 19 de abril de 2022, por lo que se abstendrá de aceptarlo por las razones expuestas;

Debido a que el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, se debe conferir el poder mediante mensajes de datos, resaltando que la dirección del correo debe ser autentica del demandante. Dicho esto, el demandante debe acreditar mediante la recepción de su correo electrónico con el correo del apoderado.

Por otra parte, se aprecia que no se ha intentado el envío del aviso a los demandados, siendo que, desde el 08 de diciembre de 2021, se aportó la evidencia del envío de las citaciones, por tal motivo se requerirá al demandante para que un lapso de 30 días cumpla con la carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 numeral 1 del C.G.P.

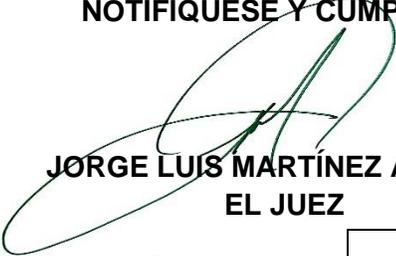
En virtud de lo anterior, este Despacho,

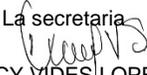
**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de aceptar el poder conferido por el demandante MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA. Identificado con Nit. No. 900.651.459-4 al abogado HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO identificada con C.C. No. 1.118.859.223 y T.P. No. 333.566.

**SEGUNDO:** REQUERIR al demandante la recepción del mensaje de datos, dando la autenticidad de este, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec9fde159b4379fe1b433980779154eb1b83760f402849208b7f84bce0d4a16**

Documento generado en 04/05/2022 03:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210063000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS AGUILAR BARRAZA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó memorial en el que aporta la constancia que envió de notificación personal al demandado, a la dirección Calle 48 No. 13B-89. No obstante, revisado los documentos aportados, se advierte que solo aporta la guía de envío y copia del auto que corrige el mandamiento de pago cotejado, sin allegar la constancia de entrega, y tampoco la comunicación en la que le informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo que, no es posible tener como válida la notificación realizada al ejecutado Aguilar Barraza, por ello, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que aporte las constancias requeridas, y continúe con la notificación del art. 292 del C.G.P., para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

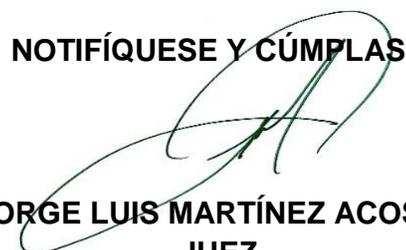
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

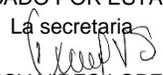
### RESUELVE:

**PRIMERO:** No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f9ecfac8492885d7cbb2421afeb82aab4d92af9ef9f6d80ff731e0e46fc798**

Documento generado en 05/05/2022 01:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0267-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO NERJA  
DEMANDADOS: ASTRID RONCACIO CAMPOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por EDIFICIO NERJA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ASTRID RONCACIO CAMPOS identificado (a) con CC. 51.956.910, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO NERJA y contra ASTRID RONCACIO CAMPOS identificado (a) con CC No. 51956910 por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.851.792), por concepto de las sumas de dineros adeudadas por las expensas administración por el apartamento 302ª, las cuales se relacionan a continuación:

MES/AÑO	VR CUOTA	TIPO DE CUOTA	FECHA INICIO DE TÍTULO	FECHA DE VENCIMIENTO
Administración agosto 2021	\$356.474	CUOTA ORDINARIA	01/08/2021	15/08/2021
Administración septiembre 2021	\$356.474	CUOTA ORDINARIA	01/09/2021	15/09/2021
Administración octubre 2021	\$356.474	CUOTA ORDINARIA	01/10/2021	15/10/2021
Administración noviembre 2021	\$356.474	CUOTA ORDINARIA	01/11/2021	15/11/2021
Administración diciembre 2021	\$356.474	CUOTA ORDINARIA	01/12/2021	15/12/2021
Administración enero 2022	\$356.474	CUOTA ORDINARIA	01/01/2022	15/01/2022
Administración febrero 2022	\$356.474	CUOTA ORDINARIA	01/02/2022	15/02/2022
Administración marzo 2022	\$356.474	CUOTA ORDINARIA	01/03/2022	15/03/2022
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$2'851.792</b>			

- a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192022-0267-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO NERJA  
DEMANDADOS: ASTRID RONCACIO CAMPOS

- b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

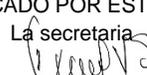
**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Cítese al BANCO COMERCIAL AV VILLAS en su calidad de acreedor hipotecario de la parte demandada, para que si a bien lo considera haga exigible su crédito dentro de este proceso en la forma señalada en el artículo 362 Ibídem, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual deberá realizarse en las formas previstas en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al Dr.(a). JAIME ALBERTO ANGULO CARDENAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1140868361 y T. P. N.º 312844 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278922c11e89d947b11195edd320d876f553f442157a115ac7aa38842450bcdf**

Documento generado en 05/05/2022 12:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00261-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAVID ANTONIO CUELLO MONTIEL CC 7.368.170  
DEMANDADO: FRANCISCO JESUS DE LA TORRE OVIEDO CC 72.130.391

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA actuando como apoderado judicial de DAVID ANTONIO CUELLO MONTIEL y en contra de FRANCISCO JESUS DE LA TORRE OVIEDO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

1º) Librar mandamiento de pago a favor de DAVID ANTONIO CUELLO MONTIEL CC 7.368.170 y en contra de FRANCISCO JESUS DE LA TORRE OVIEDO CC 72.130.391, por las siguientes sumas:

- La suma de \$4.000.000 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Letra de Cambio # 01).
- Más los intereses de plazo sobre el capital del referido título valor (Letra de Cambio # 01) desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor (Letra de Cambio # 01) desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma



**RADICADO: 0800141890192022-00261-00**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: DAVID ANTONIO CUELLO MONTIEL CC 7.368.170**  
**DEMANDADO: FRANCISCO JESUS DE LA TORRE OVIEDO CC 72.130.391**

2

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA con TP N° 75.596 como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0da7f1e94ddd7e0897552d91c164d5fed3b08a867f3c724bfb2a699db3a362**

Documento generado en 04/05/2022 02:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0263-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL COOPMULSOCIAL  
DEMANDADOS: GLORIA CRIALES RAMIREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL", mediante apoderado (a) judicial, en contra de GLORIA CRIALES RAMIREZ identificado (a) con CC. 22.384.442, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL COOPMULSOCIAL y contra GLORIA CRIALES RAMIREZ identificado (a) con CC No. 22384442 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

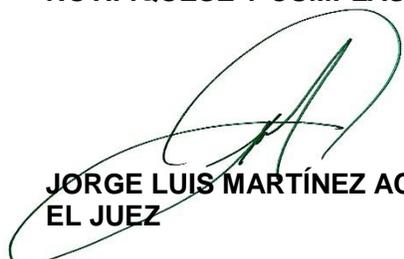
**SEGUNDO:** Abstenerse de librar orden de pago por los intereses de plazo en atención a que estos no fueron pactados en el título valor.

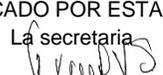
**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcase al Dr.(a). DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32896023 y T. P. N.º 270765 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37b0639c08ab310d2a74e4a42157744d4e4b3998cb6fd3d41aeff415c6ea90e**  
Documento generado en 05/05/2022 12:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210083200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"  
DEMANDADOS: JOSÉ FLOREZ DE AVILA

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

#### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS", a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JOSÉ FLOREZ DE AVILA, con C.C. N° 1.143.394.796, por lo que el despacho, por auto datado 12 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial la apoderada de la parte demandante, aporta las constancias de notificación, siendo notificado el demandado por aviso, a través de la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S., en fecha 31 de enero de 2022, y una vez vencido el término no se propuso excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ FLOREZ DE AVILA, con C.C. N° 1.143.394.796, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920210083200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"  
DEMANDADOS: JOSÉ FLOREZ DE AVILA

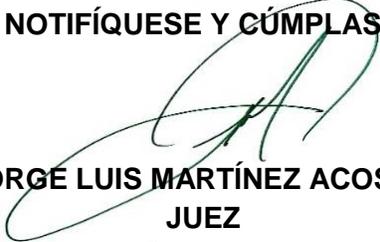
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 650.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Ofíciase al pagador de ARMADA NACIONAL a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a de JOSÉ FLOREZ DE AVILA, con C.C. N° 1.143.394.796, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2827f57e02be576d7cef2edbe6a2522e19c2bf6417ed1527a010461c45e7dbc3**

Documento generado en 05/05/2022 01:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00264-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO CC 36.545.496

1

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 03 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- *La parte actora deberá descargar el título ejecutivo base de recaudo desde el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES y aportarlo.*

Se le reconoce a CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y T. P. No. 169.638 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio  
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel. 3012005471 Correo: [j17picoquima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17picoquima@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-00264-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO CC 36.545.496

2

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

**DEICY VIDES LOPEZ**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f008bbb61b1406a2ff7fc9938c7af08c02ea4689f70bda9293466209cd895**

Documento generado en 04/05/2022 02:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210091200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADOS: JOSE DE JESUS GUARIN ORTEGA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JOSE DE JESUS GUARIN ORTEGA, con C.C. N° 3.849.073, por lo que el despacho, por auto datado 25 de enero de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificado el demandado al correo electrónico suministrado en la demanda, con fecha de envío 15 de febrero de 2022, a las 10:05 A.M, tal como se avizora en el certificado emitido por Distrienvios S.A.S., y una vez vencido el término no se propuso excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE DE JESUS GUARIN ORTEGA, con C.C. N° 3.849.073, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920210091200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADOS: JOSE DE JESUS GUARIN ORTEGA

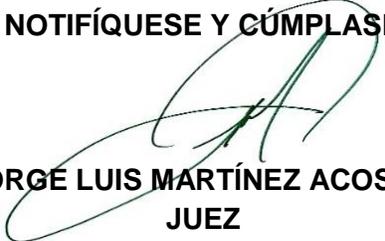
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

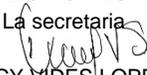
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 806.732, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Ofíciase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a de JOSE DE JESUS GUARIN ORTEGA, con C.C. N° 3.849.073, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7ac688bac00b4ca209308b731ddcd9275b1b5f1b5f321108e32aa953e85a40**

Documento generado en 05/05/2022 01:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00438-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".  
DEMANDADO: KEVIN YOCHSIMIR CARRILLO ARGOTE.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
mayo cinco (05) del año dos mil veintidós (2.022).

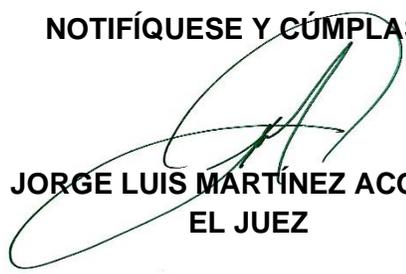
Visto el anterior informe secretarial que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA. presenta poder conferido al CINDY PAOLA MERCADO DAZA el día 20 de abril de 2022, por lo que se aceptará.

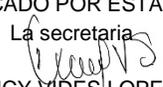
En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOZCASE personería jurídica a CINDY PAOLA MERCADO DAZA identificado con C.C. No. 1.140.854.109 y T.P N 282641 del C.S.J, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, en los mismos términos y efectos ante este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7980c13b3b508c83adf4b7eb7910de8a4cecd2937428a642b03d5d798aa1828**

Documento generado en 04/05/2022 03:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00703-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR  
DEMANDADOS: FRANCIA ELENA TORRES MANJARRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
mayo cinco (05) del año dos mil veintidós (2.022).

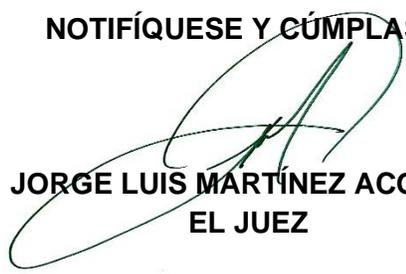
Visto el anterior informe secretarial que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA. presenta poder conferido al CINDY PAOLA MERCADO DAZA el día 20 de abril de 2022, por lo que se aceptará.

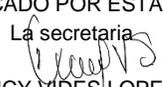
En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOZCASE personería jurídica a CINDY PAOLA MERCADO DAZA identificado con C.C. No. 1.140.854.109 y T.P N 282641 del C.S.J, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, en los mismos términos y efectos ante este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4479c28e7848f67dc9c80434ce8c1e4b1ec6d6a1bb97e39504fccda0aa7ab777**

Documento generado en 04/05/2022 03:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00633-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR DEMANDADOS: HERNANDEZ ARIZA  
ANTOLIN ENRIQUE Y RODRIGUEZ TERNERA EDUARDO FABIO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
mayo cinco (05) del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA. presenta poder conferido al CINDY PAOLA MERCADO DAZA el día 20 de abril de 2022, por lo que se aceptará.

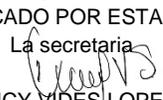
En virtud de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOZCASE personería jurídica a CINDY PAOLA MERCADO DAZA identificado con C.C. No. 1.140.854.109 y T.P N 282641 del C.S.J, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, en los mismos términos y efectos ante este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d035f2a91092b29743402e9f1b6d34cf91e5835c01d89d6d411d2721d27b2**

Documento generado en 04/05/2022 03:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00430-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR DEMANDADOS: CARLOS CESAR ROSEYON POLO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
mayo cinco (05) del año dos mil veintidós (2.022).

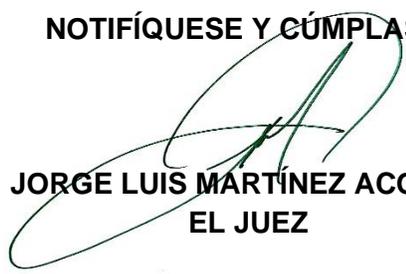
Visto el anterior informe secretarial que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA. presenta poder conferido al CINDY PAOLA MERCADO DAZA el día 20 de abril de 2022, por lo que se aceptará.

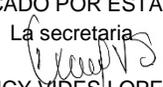
En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOZCASE personería jurídica a CINDY PAOLA MERCADO DAZA identificado con C.C. No. 1.140.854.109 y T.P N 282641 del C.S.J, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, en los mismos términos y efectos ante este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c925f05f79ad634aa07cd02912bb420011c2ef647a0822db8e53fe691456f0**

Documento generado en 04/05/2022 03:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210080100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION  
DEMANDADO: JULLIETH VASQUEZ CARRILLO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JULLIETH VASQUEZ CARRILLO, con C.C. N° 1.045.692.514, por lo que el despacho, por auto datado 17 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda, siendo notificada por aviso, a través de la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S., en fecha 24 de febrero de 2022, y una vez vencido el término no se propuso excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JULLIETH VASQUEZ CARRILLO, con C.C. N° 1.045.692.514, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



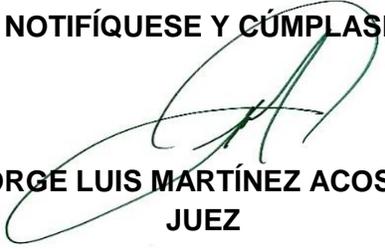
RADICADO: 08001418901920210080100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION  
DEMANDADO: JULLIETH VASQUEZ CARRILLO

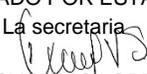
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 105.453, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feca3c9e2109c6e706668efa17115d4718ad50952ebb80ad42729700729d4a14**

Documento generado en 05/05/2022 01:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210083900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADOS: ERICK ADALBERTO RINCON DURAN

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ERICK ADALBERTO RINCON DURAN, con C.C. N° 72.258.382, por lo que el despacho, por auto datado 08 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificado el demandado al correo electrónico suministrado en la demanda, con fecha de envío y entrega el 07 de febrero de 2022, el cual fue abierto en la misma fecha a las 17:25:17 hrs, tal como se avizora en el certificado emitido por Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., y una vez vencido el término no se propuso excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de ERICK ADALBERTO RINCON DURAN, con C.C. N° 72.258.382, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920210083900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADOS: ERICK ADALBERTO RINCON DURAN

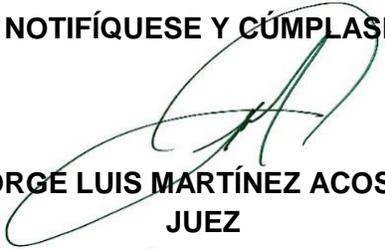
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídese por secretaria.

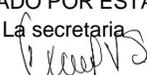
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 105.453, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005ec40550f2ba202beb8ccce4876c362c4550bdf8874d5f84e471ed9de045ec**

Documento generado en 05/05/2022 01:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901920210046100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA MILENA NIETO GARZON.  
DEMANDADO: MILENA PATRICIA MERCADO SERRANO.

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó memorial en el que aporta la constancia que envió la notificación a la demandada de acuerdo a lo señalado en el decreto 806 de 2020.

Sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que al realizar la notificación de la demandada no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico, de conformidad con el artículo 20 de la ley 527 de 1999.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, expresó:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, **es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayado fuera de texto)

Insiste la Corte, sobre el mismo punto en que:

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la



RADICADO: 08001418901920210046100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA MILENA NIETO GARZON.  
DEMANDADO: MILENA PATRICIA MERCADO SERRANO.

*fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Por lo que, no es posible tener como válida la notificación realizada a la ejecutada Milena Mercado Serrano, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por esta, por ello, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que proceda a realizar las notificaciones en debida forma, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a63d3af34908f24bf49e638be4723ff770c89526c7021128f19a62130e601df**  
Documento generado en 05/05/2022 01:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0291-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES  
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BELKI ALVARADO VIDALES, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS identificado (a) con CC. 72223659, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BELKI ALVARADO VIDALES y contra LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS identificado (a) con CC No. 72223659 por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 20 de diciembre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Abstenerse de librar orden de pago por las sumas reclamadas por concepto de intereses de plazo en atención a que estos no fueron pactados en el título valor.

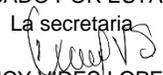
**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcase al Dr.(a). EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1045723608 y T. P. N.º 342046 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, mayo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fa23284cebb656c0ae69e59dfbd7fd3e80bd497e0ca078e9c861748069741a**  
Documento generado en 05/05/2022 12:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**